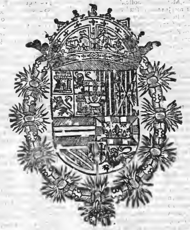
Sevilla y Noviembre de 1700

✠

# PRAGMATICA

## QUE SU MAGESTAD MANDA PVBLICAR, PARA QVE SE guarde, execute, y obſerve la que ſe publicò el año de 1684. ſobre la reformacion en el exceſſo de Trages, Coches, y otras coſas en eſta contenidas.



CON LICENCIA:

En Sevilla, Por *Juan Franciſco de Blas*, Impreſſor mayor de dicha Ciudad.

✠



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Consejos, Universidades, Ventiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ò de otros, si se hallaren en estos, assi a los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que por Pragmatica de nueve de Octubre, del año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro, se diò providencia contra el abuso de trages y otros gastos superfluos; y con el transcurso del tiempo, y otras ocasiones se ha relaxado la observancia de lo que entonces se ordenò, siendo esto en grave perjuizio del bien de mis Vassallos, experimentandose cada dia mas este inconveniente; y deseando yo se observe lo dispuesto en la dicha Pragmatica, renovandola, y añadiendo à ella algunos nuevos capitulos sobre la prohibicion de coches en algunas personas, forma de traer lutos, y otras cosas, que se han tenido por precisas, y convenientes. Y para que no se pueda pretender ignorancia de lo contenido en ella, aviendolo consultado con los del nuestro Consejo, y discurriendose en èl con toda madurez, se acordò la debiamos mandar guardar, y observar, segun, y como irà expressado, queriendo tenga fuerça de ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes.

1 Por la qual mandamos, y ordenamos, que por quanto por las leyes primera, y segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion està dado forma de como se han de usar, y traer los vestidos, y trages por hombres, y mugeres, se guarden las dichas leyes; y que en su execucion ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni plata, ni bordado, ni puntas, ni passamanos, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata, tirado, ni ningun otro genero de cosa que aya oro, plata, ni otro genero de guarnicion de ella, azero, ò vidrio, ralcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas, aunque sea con el motivo de bodas; y solo permitimos usar de botones de oro, ò plata de martillo; con que esta prohibicion, ni otra alguna no se entienda con lo que se hiziere para el Culto Divino, porque para èl se podrà hazer todo lo que convenga.

2. Y permitimos, que por el honor de la Cavalleria se puedan traer por los Soldados que huvieren en la guerra, y no fuera de ella, ò en otros actos concernientes á la misma guerra, ropas, aunque sean de las telas, y generos que se prohiben; y que lo mismo se entienda en las fiestas de á cavallo en las plaças publicas.

3. Y assimismo prohibimos poder traer ningun genero de puntas, ni encaxes blancos, ni negros, de seda, ni de hilo, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni vsarlos en vestidos, jubones de muger, angarinas, valquiñas, ni lienços, ni en guantes, toquillas de sombreros, y ligas, ni en otros trages; y solo se han de poder traer los blancos en las valonas de hombres, y mugeres, à las quales permitimos las puntas negras que acostumbran traer en los mantos, siendo fabricadas en estos Reynos de España, y en las demás partes permitidas por esta Pragmatica. Y assimismo prohibimos, que se pueda vsar de ningun genero de cintas de realce, que tengan mezcla de oro, ò plata, de qualesquier generos, y colores que sean.

4. Y por quanto se ha reconocido el abuso, y excesso grande que de algunos años à esta parte se ha introducido en el vso de aderezos de piedras falsas, y gastos inutiles que en ellos se hazen, con desestimacion de las finas: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier calidad, y grado que sea, pueda comprar, vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras falsas, que imiten Diamantes, Esmeraldas, Rubies, Topacios, ò otras piedras finas, que Nos por esta ley, y Pragmatica, y para desde el dia de la publicacion della, prohibimos el vso deste genero de aderezos de piedras falsas, debaxo de las penas en ella expressadas.

5. Y en quãto á vestidos de hõbres, y mugeres permitimos se puedan traer de terciopelos lisos, y labrados, negros, y de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes, lisos, y labrados, y todos los demàs generos de seda, como sean de fabrica destos Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Provincias amigas, con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderias deste genero que entraren de fuera ayan de ser del peso, medida, marca, y ley que deben tener las que se labran, y fabrican en estos nuestros Reynos, en conformidad de lo que disponen las leyes veinte y vna, veinte y dos, y veinte y tres del titulo doze, libro quinto de la Recopilacion, y las Ordenanças hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mandamos se guarden, y cumplan: y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de fajas llanas, passamanos, ô bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna de estas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y conque no lleven mas que vna sola guarnicion. Y prohibimos, que se puedan traer entretallados cortados, raspados, ni pintados en mas que al canto, y de los seis dedos del tamaño que està expressado en los bordados; y de otra forma no se han de poder traer, ni vsar por ninguna persona, de qualquier estado, ò calidad que sea; debaxo de las penas expressadas en las leyes, y Pragmaticas, y las que se expressaràn en esta.

6. Permitimos, que con vestidos negros, ô de color se puedan llevar mangas, y tahalies bordados, y quaxados, como no tengan el fondo, ni en lo sobrepuesto cosas de oro, ni de plata, sino que lo vno, y lo otro, aya de ser de seda.

7. Mandamos, que la prohibicion referida de los trages se entienda tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, Musicos, y demàs personas que assisten en las Comedias para cantar, y tocar; y solo se les permiten vestidos de seda negros, ò de colores, como sean de fabricas destos Reynos, ò de los de sus Dominios, y Provincias amigas. Y les damos de termino hasta el dia del Corpus del año q̃ viene de mil seiscientos y noventa y dos, para el consumo de los vestidos que tuvieren hechos al presente, y excedieren de la regla que aora se les dà; con decla-

acion, que esta se ha de entender, y observar inviolablemente desde el mismo dia del Corpus inclusive.

8. Permitimos, que las libreas que se diesen à los Pages puedan ser ropillas, calçones, y mangas de seda llanas, fabricada en estos Reynos, y en sus Dominios, y no se han de poder dar, ni traer capas de seda, sino de paño, vayeta, raxa, ò otra cosa que no sea de seda; ni aforradas en ella: y las medias han de poder ser de seda.

9. Y por quanto por las leyes que establecieron el señor Rey Don Felipe Segundo mi visabuelo, y Don Felipe Quarto mi señor, (que Dios tiene) que son la primera, y octava del titulo veinte, libro sexto, y la veinte y vna del titulo veinte y seis, libro octavo de la Recopilacion, se ordena, que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger, pueda tener, ni traer dentro ni fuera de su casa mas de dos Lacayos, ò Lacayuelos. Mandamos, que de aqui adelante se guarden, cumplan, y executen las dichas leyes en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir. Declarando como declaramos, que los que fueren casados puedan traer dos Lacayos, ò Lacayuelos el marido, y otros dos la muger, saliendo de por si cada vno.

10. Mandamos, que las libreas de los Lacayos, Cocheros, y Mozos de sillas no se pueda traer de ningun genero que no sea paño, sin ninguna guarnicion, pasamanos, galòn, faja, ni pespunte al canto, y sean llanos, con botones tambien llanos. Y permitimos, que los cuellos de los ferreruelos, tahalies, y mangas puedan ser de terciopelos lisos, ò labrados de colores, como sean fabricados en España, sus Dominios, ò de Amigos, y medias de lana de colores, y no de seda.

11. Y para evitar el excesso que se ha experimentado en el abuso de los coches carrozas, estufas, literas, furlones, y calesas, en conformidad de lo dispuesto por vn capitulo de la ley segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion; Mandamos, que de aqui adelante ningun coche, carroza, estufa, litera, calesa, ni furlòn se pueda hazer, ni haga bordado de oro, ni de seda, ni aforrado en brocado, tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con frangas, ni trencillos ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata, y solamente se puedan hazer de terciopelos, damascos, ò de otras qualesquiera telas de sedas de las fabricas en estos Reynos, y sus Dominios, ò en Provincias amigas, con quien se tuviere comercio: y solo se puedan guarnecer con frangas, y galones de seda; sin que se pueda hazer por ninguna persona de qualquier grado, dignidad que sea, coches, carrozas, estufas, calesas, literas, ni furlones con flocaduras, que llaman de puntas de borlilla, campanilla, ni redecilla; y solo se puedan guarnecer con fluecos lisos ordinarios, ò franjas de Santa Isabel, como lo vno, y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho. Y tampoco se han de poder fabricar los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas, ni furlones con labores, ni sobrepuestos, ni labrados los pilares à lo Salomonicos, historiados, ni en otra forma, ni vno ni otro dorado, ni plateado, ni pintado con ningun genero de pinturas de dibujo, entendiendose por tales todo genero de historiados, marinas, boscajes, ornatos de flores, mascarones, lazos que llaman de cogollos, escudos de Armas, timbres de guerra, prespectivas, y otra qualquier pintura que no sea de marmoles fingidos, ò jaspeados, de vn color todo eligiendo cada vno el que quisiere. Y con calidad que la prohibicion de coches aya de empezar desde luego que se publique esta ley, y Pragmatica, en quanto à que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos, debaxo de las penas en ellas expressadas; ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar ni traer de fuera coches, ni estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto; à cuyo fin mandamos se haga luego registro por los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte de los que actualmente ay en todas las casas, sin excepcion alguna. Pero atendiendose à que si se prohibiessen desde luego los que sirven de presente en la

for-

forma que aora estàn las personas á quienes por esta Pragmatica queda permitido el vso de ellos, se les seguirian gastos considerables, concedemos vn año de termino, para que en èl los puedan consumir, y deshazerse de ellos. Y cumpliendo este termino, mandamos se buelva á publicar esta Pragmatica por lo que mira á lo que se prohibe en los coches, y que desde aquel dia obligue á todos, sin excepcion de calidades, ò estados.

12. Y assimismo mandamos, que no se puedan hazer, ni traer sillas de manos de brocado, ni de tela de oro, ò plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los aforos de ellas de cosa alguna de las referidas; y que solo se puedan hazer de terciopelos, damascos, ò otro qualquier texido de seda por dentro, y fuera de la silla, con flocadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, y no de oro, ni plata, ni de hilo, ni de otra guarnicion alguna, mas que la que queda referida, y sus pilares puedan ser guarnecidos de passamanos de seda, y rachuelas.

13. Mandamos, que las cubiertas de los coches, carrozas, estufas, literas, calesas, y furlones no puedan ser, ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los cavallos, ni mulas de coches, y machos de literas; y que los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calezas, y furlones, no se puedan hazer perfumados, aunque sean de vaquetas, ò cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada.

14. Y por quanto antes de aora està prevenido, y mandado, que ningunas personas de qualquier estado, ò calidad que sean, puedan traer seis mulas, ni cavallos en los coches dentro de la Corte, y cercas desta Villa: Mandamos se observe, y guarde de aqui adelante inviolablemente lo que en esta razon està dispuesto, y ordenado, sin contravenirlo en manera alguna; con declaracion, que solo se han de poder traer las dichas seis mulas en los passeos publicos de fuera de la Corte, saliendo de ella con quatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las calles detràs de los coches, sino es que salgan delante á esperar à sus dueños fuera della à las puertas por donde huvieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos, hasta la que llaman del Conde-Duque, ò al contrario; y en la de San Bernardino en la del Prado nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo para el Sotillo; en la de Segovia para el Angel, San Isidro, y Casa del Campo; y en todas las demàs en saliendo de Madrid, aunque sea para hazer viage, porque ni aun en este caso se han de poder llevar las dos mulas detràs de los coches por las calles: lo qual mandamos se observe inviolablemente, sin distincion de personas.

15. Y por el excesso grande que de algun tiempo à esta parte ha avido en el vso de los coches, y gastos que ocasionan en los caudales de algunas personas que por sus ministerios no deben tenerlos, siendo justo hazer distincion de las que pueden vsar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños, è inconvenientes que trae consigo este abuso: Ordenamos, y mandamos, que desde el dia de la publicacion desta Pragmatica no puedan tener ni traer coches, carrozas, estufas, calesas, ni furlones los Alguaciles de Corte, Escrivanos de Provincia, y Numero, ni otros ningunos; ni tampoco los han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de pleytos, y de negocios; ni los Arrendadores, sino es que por otro titulo honorifico los puedan traer; ni los Mercaderes, con tienda abierta, ni los de Lonja, Plateros, Maestros de obras, Receptores desta Villa de Madrid, Obligados de Abastos, Maestros, ni Oficiales de qualesquiera oficios, y maniobras, pena de perdimiento dellos.

16. Assimismo prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante ningun genero de personas (excepto los Medicos, y Cirujanos) puedan andar, ni anden en mulas de passo: y solamente se les permite que puedan andar en cavallos, ò rozines.

17. Y

17. Y porque tambien se ha excedido mucho en el numero de mozos de sillas: Mandamos no puedan exceder del numero de quatro.

18. Y porquanto por la ley primera, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion està dada forma de como han de andar vestidos los Oficiales, y Menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, y Oficiales de Coches, Herreros, Texedores, Pellegeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, Especieros, y de otros qualesquier oficios semejantes à estos, ò mas baxos, y obreros, labradores, y jornaleros, no puedan traer, ni traygan vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella; y que solo puedan vestir, y traer vestidos de paño, sergueta, raja, ò bayeta, ò otro qualquier genero de lana, sin mezcla ninguna de seda: y solo permitimos puedan traer las mangas de terciopelo, raso, ò otro qualquier genero de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros aforrados en tafetan. Y declaramos, que los Labradores, se entiende los que ordiariamente labran las heredades por sus manos. Y en lo que toca à los Especieros, solamente se entienda á la personas que tienen tiendas, y vendea por menudo en ellas; y vnos, y otros assi lo guarden, cumplan, y executen desde el dia de la publicacion desta Ley, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demàs que abaxo iràn declaradas.

19. Y para evitar las molestias, vejaciones, è inconvenientes que podrán resultar de querer entrar los Ministros de Justicia en las casas á buscar, è inquirir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos: Mandamos, que no se pueda entrar en las dichas casas à hazer estas diligencias, y que solo se puedan hazer las denunciaciones en las personas que contravinieren, y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, ò otras partes publicas, salvo en las casas de los Sastres, Bordadores, y Oficiales destos ministerios, y en las de los Maestros de Coches, Doradores, Pintores, Maestros de hazer Sillas, y Literas, Pespuntadores, y Guarnicioneros; las quales se han de poder visitar, y reconocer si en ellas se labra, ò bordan vestidos, y lo demás prohibido por esta Pragmatica, personalmente en esta Corte por los Alcaldes de ella, Corregidor, ò Tenientes; y en las Ciudades, à donde ay Chancillerias, ò Audiencias, por los Ministros de este grado; y en las demâs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por los Corregidores, ò sus Tenientes, Juezes, ò Justicias Ordinerias, sin que las puedan hazer por sì, ni por comission, ningun Alguacil de Corte, ni Villa, ni los Alguaciles Mayores, ni Ordinarios de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares.

20. Y porque la execucion de lo referido, consiste en la de las penas que se impusieren à los transgressores, y estas deben ser condignas à los daños que de la inobservancia de las leyes se siguen à la causa publica, y algunas que se impusieron pecuniarias, la conveniencia ha obligado à que se exceda de su calidad, y se impongan mas rigorosas; pero no podiendo ser iguales, por deberse considerar para la imposicion la calidad con que se hallare el transgressor, y circunstancias de la contravencion, dexamos la pena que se huviere de imponer â los que abusaren, y contravinieren à lo mandado, al arbitrio de los del nuestro Consejo, y Juezes que conocieren de las causa. Y en quanto à los Pintores que pintaren Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, y Furlones, Doradores, y oficiales que las doraren, Ensambladores que las tallaren, ò labraren, y sus oficiales, Maestros de Coches, y los suyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Pespuntadores, Maestros Sastres, oficiales, y aprendizes, que hizieren vestidos, y todos los demàs que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, demàs de perdimiento de lo denunciado, señalado por las Leyes, y Pragmaticas, les imponemos de pena por la primera vez quatro años de presidio cerrado de Africa, y por la segunda ocho años de Galeras.

21. Los

21. Los Lacayos, y mozos de Sillas que se hallaren servir fuera del numero señalado, incurran en perdimiento de las libreas con que fueren aprehendidos, y en quatro años de presidio de Africa por la primera vez; y por la segunda en seis años de Galeras.

22. Y porquanto por la ley segunda, titulo quinto, libro quinto de la Recopilacion està dispuesto porquè personas, y en que forma se pueden traer los lutos, y teniendo presente el gran numero de personas à quien por la dicha ley se permite traerlos, los considerables gastos que ocasionan, y tambien por ser en perjuizio de la salud publica: Moderando la dicha ley, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los lutos que se pusieren por muerte de personas reales, sean en esta forma: Los hombres han de poder traer capas largas, y faldas caidas hasta los pies, y han de durar en esta forma hasta el dia de las honras; y las mugeres han de traer mongiles de bayetas, si fuere en Ivierno, y en Verano de lanilla, con tocas, y mantos delgados, què no sean de seda; lo qual tambien ha de durar hasta el dia de las honras, y despues se pondrán el alivio de luto correspondiente. Que à las familias de los Vassallos, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean sus amos, no se les den, ni permitan traer lutos por muerte de personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan vniversal perdida, con los lutos de los dueños. Que los lutos que se pusieren por muerte de qualquier de mis Vassallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamente capas largas, calçones, y ropillas, de bayeta, ò paño, y sombrero sin aforro. Y en quanto à las personas que han de traer lutos se observe lo dispuesto por la dicha ley, y que solo puedan traer luto las personas parientas del difunto en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, expressados en la misma ley, que son por padre, ò madre, hermano, ò hermana, abuelo, ò abuela, ò otro ascendiente, ò suegro, o suegra, marido, ò muger, ò el heredero, aunque no sea pariente del difunto, sin que se puedan dàr à los criados de la familia del difunto, ni à los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte què no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba. Que los atahudes en que se llevaren à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de bayeta, paño, ò olandilla negra, clavazon negro, pavonado, y galon negro, ò morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento dondè està el origen de la mayor tristeza, y solo permitimos que puedan ser de color, y de taferan doble, y no màs, los atahudes de los niños, hasta salir de la infancia, y dè quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles. Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos dellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba, ò feretro, y las hachas de los lados; y que segun lo dispuesta por la dicha ley, solamente se pongan en el entierro doze hachas, ò cirios, con quatro velas sobre la tumba. Que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pesame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes. Que por qualquiera duelos (aunque seà de la primera Nobleza) no se han de poder traer coches de luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales coches, y las demàs que parecieren convenientes, las quales dexamos al arbitrio de los Juezes. Y à las viudas les permitimos andar en silla negra; pero no traer coche negro en manera alguna; y tambien las permitimos, que las libreas que dieren à los criados de escalera abaxo sean de paño negro, calzon, ropilla, y capa corta. Que por ninguna persona, de qualquier, estado, calidad, ò preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto que el que queda referido en esta ley; el qual aya de durar por tiempo de seis meses, y no mas. Y en las honras que se hizieren por personas Reales se han de poner los hombres faldas caidas hasta los pies, como queda dicho. Y en quan-

to à la dicha ley es conforme à esta, mandamos se guarde, cumpla, y execute, sin que ninguna persona la pueda contravenir, debaxo de las penas impuestas en ella, y en lo demàs la derogamos.

23. Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen govierno destos nuestros Reynos, el qual se turbarian con la multiplicidad de jurisdiciones, no corriendo el castigo, y execucion de las penas por solo la mano de las Justicias Ordinarias, les damos jurisdicion privativa, para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores; y lo mismo se observe en las visitas ordinarias de las Carceles, sin que se pueda moderar.

24. Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados, de qualquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales titulares, ò Familiares de la Inquisicion; Assentistas, ò sus participes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expressados, y sean de igual, ò mayor exception, no se han de poder valer de los privilegios, ò excepciones de fuero que tubieren, porque para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos, ni que se estiendan à estas materias de govierno; y inhibimos à todos los Consejos, Tribunales, y Juezes que de sus causas pudieren conocer por razon de sus privilegios, ò assiento, y declaramos no poderse formar competencia en estas causas; y mandamos no se admita à ninguno que se quisiere valer de este recurso para impedir el progresso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion, y le avemos por excluido dèl.

25. Todo lo qual queremos, y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute, y os mandamos lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta Ley se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; y que las Justicias destos Reynos lo hagan executar en todo, y por todo, pena de privacion de sus oficios, en la qual incurra el que fuere remisso, ò nigligente, y lo dissimulare en qualquier manera, y los del nuestro Consejo, Chancillerias, y Audiencias tengan particular cuydado en las residencias que vinieren, y causas que determinaren, si los dichos Juezes han sido remissos en la execucion de condenarles en las dichas penas, imponiendoles las demàs q conforme à la calidad de la culpa les parecieren convenientes. Y esta Ley, y Pragmatica ha de empezar à obligar en los casos en ella expressados desde el dia de la publicacion en esta Corte; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, desde el en que se publicare en las Cabezas de Partido. Dada en Buen-Retiro à 26. dias del mes de Noviembre de 1691. años.

## YO EL REY.

Yo D. Francisco Nicolas de Castro y Gallego, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escrivir por su mandado.

*Antonio, Arçobispo de Zaragoza.* Lic. D. Gil de Castejon.

D. Carlos Ramirez de Arellano. Lic. Don Joseph de Salamanca y del Forcallo.

Lic. D. Joseph de San Clemente.

---

## *PUBLICACION.*

*EN la Ciudad de Sevilla en treze dias del mes de Diziembre de 1691. años, en las puertas del Cabildo desta Ciudad, que estàn en la plaza de S. Francisco della, y en otras partes publicas se pregonò, y publicò la ley, y Pragmatica desta otra parte por voz de Marcos de Aguilar, Pregonero publico desta Ciudad, aviendo presentes mucho concurso de gente, seis Alguaziles de los Veinte, y quatro Porteros de Vara, de que doy fee. Juan de Anaya, y Villegas, Escrivano mayor, y perpetuo del govierno.*